

Con fecha 30 de mayo de 2007, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes ha adoptado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2007 por D. Carlos del Campo Colás en su calidad de Secretario General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo LNFP), ante el Consejo Superior de Deportes (en lo sucesivo CSD) mediante el que plantea conflicto de interpretación acerca de la validez de la licencia deportiva del jugador de fútbol D. Iván Zubiaurre Urrutia y en el que solicita del CSD que declare nulo de pleno derecho el Acuerdo de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF) de fecha 2 de febrero de 2007 mediante el que se dispone que para que la RFEF despache licencia definitiva a favor del mencionado futbolista debe depositarse en la LNFP bien por el referido jugador, bien por el Athletic Club, de la cantidad de 5.000.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la extinción del contrato de trabajo que vinculaba al Sr. Zubiaurre con la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D., así como declarar que el citado Sr. Zubiaurre tiene derecho a que la RFEF le tramite la licencia definitiva; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 9 de febrero de 2007 ha tenido entrada en el CSD escrito presentado por D. Carlos del Campo Colás en su calidad de Secretario General de la LNFP mediante el que plantea conflicto de interpretación acerca de la validez de la licencia deportiva del jugador de fútbol D. Iván Zubiaurre Urrutia en base al apartado XII del Convenio entre la RFEF y la LNFP de fecha 19 de julio de 2006. En dicho escrito se solicita del CSD que declare nulo de pleno derecho el Acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF de fecha 2 de febrero de 2007 mediante el que se dispone que para que la RFEF despache licencia definitiva a favor del mencionado futbolista debe requerirse que se lleve a cabo el depósito en la LNFP bien por el referido jugador, bien por el Athletic Club, de 5.000.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la extinción del contrato de trabajo que vinculaba al Sr. Zubiaurre con la Real Sociedad de Fútbol,



CSD

S.A.D., así como declarar que el citado Sr. Zubiaurre tiene derecho a ser inscrito a favor del Athletic Club en la competición futbolística de carácter profesional y ámbito estatal organizada por la LNFP, procediéndose a la tramitación de la licencia definitiva a favor del citado jugador.

- II. Asimismo, con fecha 14 de febrero de 2007 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D^a Ana Urquijo Elorriaga, Presidenta del Athletic Club, mediante el que se presentan una serie de alegaciones, en relación con el presente conflicto y solicita de este organismo que declare la nulidad del Acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF de fecha 2 de febrero de 2007 citado anteriormente, ratificando la resolución dictada por la LNFP en relación con este asunto. Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2007 tuvo entrada escrito de alegaciones en referencia al acta de la Junta Directiva de la RFEF de 28 de febrero de 2007 que ratificó lo acordado en su reunión de 2 de febrero de 2007, que también se remitió, interesando la incorporación al expediente de ambos documentos.
- III. Igualmente, con fecha 14 de febrero de 2007 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D. Iban Zubiaurre Urrutia en el que tras plantear una serie de cuestiones solicita se declare nulo de pleno derecho el citado Acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF de fecha 2 de febrero de 2007 y se declare el derecho a ser inscrito a favor del Athletic Club en las competiciones organizadas por la LNFP de forma definitiva. Asimismo, se solicita se declare su derecho a participar en competiciones organizadas por la LNFP durante la tramitación de los recursos y conflictos competenciales.
- IV. Por otra parte, con fecha 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D. Miguel Fuentes Azpiroz, Presidente de la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. en el que se exponen una serie de alegaciones y se solicita se resuelva en el sentido de *“que no puede ni debe ser considerado válido a efectos de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 172 del Reglamento General de la RFEF la consignación judicial efectuada para la interposición del recurso extraordinario de casación por lo que para que la RFEF proceda a la realización del trámite ordenado en el artículo 136.2 del Reglamento General federativo, es decir, el despacho de la licencia definitiva de D. Ivan*



CSD

Zubiaurre Urrutia, debe requerirse que se lleve a cabo el efectivo depósito en la Liga Nacional de Fútbol Profesional por el citado jugador o Athletic Club de los 30.000.000 euros fijados en el contrato suscrito entre el Sr. Zubiaurre y la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D.”.

- V. Por lo que se refiere a la RFEF, con fecha 12 de febrero de 2007 se procedió a otorgarle trámite de alegaciones sin que en la fecha actual haya tenido entrada documentación alguna a este respecto en el CSD.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el conflicto de interpretación planteado viene atribuida al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 4.2.j) del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del C.S.D. y en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
- II. En primer lugar, y antes de adentrarnos en el análisis del conflicto de interpretación planteado, debemos hacer referencia al Acuerdo, ya citado, firmado con fecha 19 de julio de 2006 entre la RFEF y la LNFP, cuyo ámbito de aplicación se refiere a la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional de la modalidad de fútbol. En el Título IV de este acuerdo, bajo el enunciado “Otros aspectos deportivos de la relación entre la RFEF y la LNFP”, el apartado XII “De las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional”, establece en su párrafo sexto que *“en caso de litigio sobre la validez de una licencia para participar en la competición profesional, entre la LIGA y la RFEF, bien sea provisional o definitiva, y/o su visado previo y/o su informe favorable previo, el órgano competente para resolver será el Consejo Superior de Deportes”*.



CSD

Así las cosas, el litigio que se presenta ante el CSD tiene su origen, resumidamente, en los siguientes hechos: el jugador profesional de fútbol D. Iban Zubiaurre Urrutia había firmado contrato de trabajo con la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. en el que se contenía una cláusula de acuerdo con la cual el jugador debería pagar al club una indemnización de 30.000.000 de euros en concepto de daños y perjuicios en caso de rescisión unilateral y sin causa del contrato. Esta cláusula fue declarada nula por la sentencia de 9 de marzo de 2006 del Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián que fijó la cantidad que debería pagarse en el citado concepto en 5.000.000 de euros.

Esta resolución fue recurrida ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que resolvió el recurso de suplicación ratificando la sentencia recurrida. En el momento actual la sentencia no es firme dado que se ha interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. En relación con ello, y a los efectos de efectuar el preceptivo depósito para poder recurrir previsto en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, el Athletic Club constituyó aval bancario a favor de la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. por la cantidad de 5.000.000 euros que depositó en el órgano jurisdiccional correspondiente. Por su parte, el citado jugador firmó contrato con el Athletic Club que procedió a solicitar la expedición de la licencia deportiva como jugador profesional ante la LNFP. Esta entidad emitió el visado previo a la licencia deportiva, si bien, la RFEF, entidad competente para emitir la licencia definitiva, no procedió a su expedición sino que acordó en Junta Directiva de fecha 28 de febrero de 2007 que *“para que la RFEF proceda a la realización del trámite ordenado en el artículo 136.2 del Reglamento General federativo –despacho de la licencia definitiva de D. Iván Zubiaurre Urrutia– debe requerirse que se lleve a cabo el efectivo depósito en la LNFP por el citado jugador o Athletic Club de los 5.000.000 € decretados en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la extinción del contrato de trabajo que le vinculaba con la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D.”*, todo ello en base al informe evacuado por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF de fecha 19 de enero de 2007. A partir de este acuerdo, la LNFP plantea ante el CSD el presente conflicto de interpretación en el que también han presentado sus alegaciones, tal y como se ha



CSD

indicado anteriormente, el Athletic Club, el propio Sr. Zubiaurre Urrutia y la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D..

En relación con lo anterior, y a los efectos de resolver el litigio sobre la validez de la licencia deportiva del Sr. Zubiaurre, debemos tener presentes las alegaciones formuladas por las partes, todas las cuales se dan aquí por reproducidas. Así la LNFP manifiesta que la actuación federativa puede vulnerar las competencias de esta entidad, los principios generales del derecho de celeridad, eficacia y economía procedimental y el principio constitucional de jerarquía normativa, así como el derecho fundamental a la ocupación efectiva, amén de haber incurrido en una serie de irregularidades procedimentales susceptibles de provocar su nulidad de pleno derecho del citado acuerdo de la RFEF debido a una serie de defectos formales que se detallan en el escrito de alegaciones. Esta entidad considera que la pretensión de la RFEF de que la LNFP requiera al Sr. Zubiaurre o al Athletic Club el efectivo depósito de 5.000.000 € *"no se ajusta al ordenamiento jurídico y, por tanto, debe procederse a la expedición definitiva de la licencia del futbolista dado que, ..., la cantidad económica a la que se hace méritos en el acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF ya ha sido fehacientemente garantizada por el ATH ante esta asociación deportiva y se encuentra a total y absoluta disposición de la RSC"*. Asimismo, invoca la LNFP el artículo 13 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales en el que se prevé como una de las causas de extinción de la relación laboral la voluntad del deportista profesional.

Por su parte, la representación del Athletic Club pone asimismo de manifiesto en sus alegaciones, los defectos de forma que subyacen en el acuerdo federativo habida cuenta de que su adopción ha infringido lo dispuesto en el artículo 47.10 de los Estatutos de la RFEF; las contradicciones internas del informe del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF en el que simultáneamente se dice, por una parte, *"que no debe obligarse a otra consignación o depósito distinto del establecido por vía judicial"* y por otra, que el depósito constituido no debe ser considerado válido a los efectos del 172 del Reglamento General de la RFEF. Igualmente pone de manifiesto que la consignación



CSD

judicial no tiene meramente carácter disuasorio de recursos dilatorios, sino que tiene por finalidad la garantía de cumplimiento, y que la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. pudo ejecutar provisionalmente la cantidad consignada y no lo hizo. Igualmente que el artículo 172 del Reglamento transcrito más arriba, se refiere únicamente al jugador profesional y no al club, por lo que la RFEF no puede exigir que el depósito lo constituya éste o, en su caso, el Athletic Club. Por último apela a la ocupación efectiva del trabajador como derecho esencial.

Asimismo el Sr. Zubiaurre pone de manifiesto la vulneración del procedimiento seguido por la RFEF para la adopción del acuerdo en cuestión, lo cual determina la nulidad del mismo; y que su contenido vulnera el derecho al trabajo y a la ocupación efectiva, pues condicionar el otorgamiento de su licencia al depósito de 5.000.000€ es tanto como denegársela, lo que podría tener consecuencias respecto a la relación laboral que mantiene con el Athletic.

Sin embargo, la representación de la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. se expresa términos opuestos, ya que manifiesta su conformidad con el informe del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF salvo en lo relativo a la cuantía de 5.000.000€ pues considera que la cantidad cuyo depósito efectivo en la LNFP debe requerirse es de 30.000.000€ fijados en el contrato suscrito entre este club y el Sr. Zubiaurre, al considerar que nada tienen que ver el depósito previsto en los Reglamentos de la RFEF y LNFP con la relación laboral que mantenían ambas partes regulada por el Real Decreto 1006/1985, Estatuto de los Trabajadores y Convenio Colectivo aplicable. Asimismo, incide en que las sentencias mediante las que se rebaja la cantidad de 30.000.000€ a 5.000.000€ no son firmes al encontrarse pendiente de resolución el recurso de casación para unificación de doctrina.

- III. Así las cosas, teniendo presentes todas las alegaciones vertidas y una vez ha quedado delimitado el asunto sobre el que versa el conflicto, tenemos que la norma esgrimida por la RFEF y por la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. para defender la no validez de la licencia provisional emitida por la LNFP es el artículo 172 del Reglamento General de la RFEF que dispone que *"cuando un jugador profesional haya resuelto unilateralmente su*



CSD

vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual”, y el artículo 2.2 del Libro V del Reglamento General de la LNFP que se expresa en términos similares, a saber: “por rescisión unilateral del contrato por parte del jugador profesional. En este caso, y si estuviera previsto tal desistimiento con cláusula indemnizatoria en el contrato que dio lugar a la inscripción, se procederá a su cancelación, previo depósito en la Liga Nacional de Fútbol Profesional del importe previsto como indemnización”.

En relación con ello, parece que la finalidad que se infiere de una interpretación lógica del artículo transcrito es garantizar al club de origen el cobro de la indemnización pactada. Ahora bien, se da la circunstancia de que la cuantía de la indemnización pactada fue anulada y procediéndose a fijar una indemnización de 5.000.000€ a favor de la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D., y que esta última cantidad sí se encuentra garantizada y a disposición del citado club. Es cierto, como se ha argumentado, que estas sentencias no son aún firmes, pero también lo es, como señala el Athletic Club, que la citada Real Sociedad ha tenido oportunidad de ejecutar la cantidad consignada y asegurarse así el cobro de la misma en tanto se sustancia el recurso de casación para unificación de doctrina y no lo ha hecho.

Por otra parte, no podemos olvidar el hecho de que, tal y como se ha señalado más arriba, que el órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la cláusula de rescisión de 30.000.000€ al considerarla abusiva, extremo éste muy relevante por cuanto al dejar de existir la citada cláusula en el contrato nos obliga a reinterpretar las disposiciones de la RFEF y de la LNFP que condicionan la expedición de la licencia al depósito de la cláusula de rescisión. Por otra parte, en la resolución se considera que el jugador debe indemnizar con 5.000.000€ al club de origen siendo el club de destino responsable subsidiario del pago.

En relación con todo ello debe subrayarse que precisamente el carácter de la consignación efectuada, en el seno de un procedimiento laboral en base al artículo 228 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, no es meramente disuasorio de recursos dilatorios sino tiene como finalidad la garantía de cumplimiento. Por lo tanto, el club de origen, esto es,



la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. tiene, desde hace tiempo, garantizado el cobro de los 5.000.000€ por lo que el fin perseguido por el repetidamente citado artículo 172 del Reglamento General de la RFEF queda a salvo. No tendría sentido, por lo tanto, que la cantidad tuviera que volver a ser objeto de nueva garantía.

A mayor abundamiento, conviene traer aquí a colación lo previsto en el artículo 16 del mencionado Real Decreto 1006/1985 que prevé que *“la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral”*.

- IV. En otro orden de cosas debe tenerse presente que, como prevé el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, *“para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente”*. De acuerdo con esta previsión normativa, le corresponde a la LNFP, tal y como se recoge en el artículo 5 del Libro V de su Reglamento General, *“efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales”*.

Asimismo, el artículo 5 del Libro V del Reglamento General de la LNFP citado más arriba, establece que *“toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA ..., siempre que ..., abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga”*. Se da la circunstancia que en el caso que nos ocupa, la LNFP ha considerado que el Athletic Club cumple todos los requisitos que le son exigibles. No obstante, la RFEF parece someter el acto de expedición de la licencia a una condición suspensiva, actuación que equivale, en la práctica, a denegar la expedición de la licencia. Esta actuación federativa no encuentra amparo en su propia normativa, ya que la RFEF debe decidir si expide o no la licencia, pero carece de libertad para elegir cómo, cuándo y de qué forma realiza un acto reglado. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la licencia



puede y debe expedirse dado que el importe de la indemnización está garantizado. Es este sentido, es un exceso exigir el depósito de la cantidad o de un aval en la LNFP, cuando se ha prestado ya un aval bancario ante los órganos jurisdiccionales que han determinado, en ausencia de pacto válido o lícito, el importe de la indemnización a satisfacer.

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas,

RESUELVO: reconocer la validez de la licencia provisional de D. Iván Zubiaurre Urrutia emitida por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, debiendo la Real Federación Española de Fútbol proceder a la expedición de la licencia definitiva del citado jugador a favor del Athletic Club, a los efectos de que sea inscrito en la competición futbolística de carácter profesional y ámbito estatal organizada por la mencionada LNFP.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 30 de mayo de 2007. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes; firma ilegible: Jaime Lissavetzky Díez.”

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de



CSD

dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 5 de junio de 2007

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL